

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**
Nro. 0130-2014-ANA/AAA XIV TITICACA

Puno, 26 NOV 2014

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Ilave, ingresado con **Registro N° 1476-2014** (CUT. N° 125492-2014), presentado por el administrado señor Juan Flores Canahuire, identificado con DNI. Nro. 29346444, solicitando regularización de uso de agua con fines agrarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° numeral 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el artículo 45° de la citada norma señala las clases de derechos de uso de agua, siendo las siguientes: 1) Licencia de uso., 2) Permiso de uso, y 3) Autorización de uso de agua. El artículo 47° de la Ley N° 29338, señala que "...La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, contempla en su Segunda Disposición Complementaria Final que "Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua". Dicho texto guarda concordancia con lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural Nro. 579-2010-ANA, precisando que sin perjuicio de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final, las personas que al momento de la publicación de este Reglamento viene utilizando el agua superficial de manera pacífica y continua durante 05 años o ms sin contar con sus respectivos licencias de uso de agua, podrán tramitar en un solo procedimiento el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial en vía de regularización, presentando los siguientes requisitos: **a)** Acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se usa el agua y que se haya establecido las obras hidráulicas, según corresponda, **b)** Documento que avale la aptitud del agua para el uso poblacionales cuando sea el caso, **c)** Memoria Descriptiva de la obra ejecutada, con la justificación de la demanda y uso de agua, y debidamente suscrita por un ingeniero especialista colgado y habilitado, según formato o Anexo N° 15, **d)** Documento que dan la conformidad de las obras y de certificación ambiental emitida conforme a la legislación vigente, cuando corresponda y **e)** Autorización de las servidumbres de uso de agua que se requieran, cuando corresponda;

Que, el artículo 29°, numeral 29.1° de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, establece que la licencia de uso de agua superficial faculta a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un **lugar determinado**. Se otorga una vez verificada la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico y el establecimiento de la servidumbre;

Que, en este contexto el administrado, mediante el documento del visto, de fecha 23 de diciembre del 2013, ha solicitado regularización de uso de agua con fines agrarios, para lo cual adjunta: a folios 06 una Declaración Jurada de Servidumbres de Uso de Agua, indicando tener como domicilio real en la propiedad del predio Ccahuaya Patja del C.P. de Ichu, y que las aguas del manantial SAN PEDRO que conduce las aguas para el uso productivo (riego) está ubicado en su propiedad del predio Ccahuaya Patja, utilizando en forma pacífica sin ningún problema desde sus abuelos, a folios 07, obra la Declaración de Existencia de Infraestructura Hidráulica, suscrita por el administrado precisando que la fuente de agua para el uso con fines productivos (riego) para consumo de animales, se viene utilizando más de 05 años, tal como se muestra en la Escritura Pública de título de propiedad, a folios 08 al 10, consta en copia simple un Testimonio de Testamento Público, otorgado por Agustín Flores **Canahuire**, de fecha 28.03.1970, del cual se advierte que instituye como herederos universales de todos sus bienes enumerados en dicho instrumento a sus 06 hijos: Juan Martin, Andrés, José, Gregorio, Maximiliana y Saturnina FLORES **CANAHUIRI**, sin embargo de la relación de terrenos se



advierte el terreno **CCAHUAYA PATJA**, situado en la población de Icho, con 04 habitaciones con techo de totora, con puerta de madera, con un corral para ganado, además se compone de 03 canchones, todo únicamente para su hijo **JUAN MARTIN**; a folios 11 al 22, obra la Memoria Descriptiva según formato N° 15, respecto del predio **CCAHUAYA PATJA**, de la cual precisa a folios 15 respecto a la Descripción de la Fuente de Agua Superficial, señala que "la fuente de agua principal es 01 manantial existente en la zona, de las cuales para el riego de pastos naturales (bofedales) y para bebederos de animales que existe en la zona el cual se capta mediante bocatomas rusticas con diferentes caudales, a folios 17 de la memoria descriptiva según el requerimiento de agua para animales precisa para 49 entre vacunos, ovinos, porcinos y caballos, y, a folios 20 de la misma memoria descriptiva en el punto 6to de la Descripción de las Obras Hidráulica, indica ...que desvía las aguas hacia el canal, cuya **área bajo riego es de 700 m2 equivalente a 0.07 has.**, con una longitud de canal rustico de 153.0 m.l.; a folios 27, obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 13.01.2014, donde se verificó: *...La fuente de agua llamado manantial San Pedro en coordenadas UTM WGS 84 399295-E, 8244085-N, se sitúa al costado de la carretera, cerca de la cuneta y está en vía pública, existe una estructura de concreto tipo poza bebedero de animales. No se ha encontrado existencia de una Captacion y conducción de agua hacia el predio Ccahuaya Patja, el predio se encuentra en la parte alta de la fuente, las aguas del manantial discurren hacia la quebrada cruzando la carretera y se junta con agua de filtraciones de la zona y aguas abajo son aparentemente utilizadas por varios pobladores de la zona para uso primario (sic); diligencia que se llevara con la presencia del administrado señor Juan Flores Canahuiri, sin haber realizado observación alguna al acta de la diligencia de inspección ocular;*



Que, a folios 37 al 43 obra el Memorial, formulando **OPOSICION** al expediente 1476-

2013, encabezando la lista la Presidenta del Centro Poblado de Ichu, indicando lo siguiente:

1. En la ubicación de la fuente de agua (punto de Captacion), por iniciativa de los pobladores se ha construido abrevadero para sus animales, en el año 2007 con autofinanciamiento y trabajo comunitario.
2. El punto de Captacion no está dentro de la propiedad del Sr. Juan Flores Canahuiri y mucho menos hace uso del agua porque no reside en el pueblo, no tiene animales ni utiliza el agua para riego.
3. En el año 2013, la población acordó ampliar el abrevadero y se construyó con autofinanciamiento y trabajo comunitario.
4. La Captacion de agua para consumo humano que viene desde Ahuyllani (7Km.) su caudal es ínfimo y en época de estiaje tenemos que racionar a cada 03 días. Están proyectando captar el agua del punto en mención para consumo humano a fin de contar con el servicio de agua potable las 24 horas para los pobladores de "Ichu Pueblo", incluido para el señor Juan Flores Canahuiri por ser usuario de agua potable de su sistema.



Que, corrido el traslado sobre la oposición, el administrado **Juan Flores Canahuiri**,

este lo absuelve a folios 44 al 47, precisando que:

1. En fecha 23.12.2013 ha solicitado licencia de uso de agua con fines agrarios, proveniente de la fuente manantial San Pedro para irrigar su **predio llamado HUERTA LAYA**, que se encuentra en la parte baja Ccahuaya Pajta;
2. Alcanza un estudio hídrico donde aparece la fuente de agua;
3. Cuestiona las firmas del memorial así como de las huellas digitales que obran en dicho documento;
4. Precisa que no se acompaña Acta de Asamblea General que debe tener toda organización, tampoco existe copia de la Resolución Administrativa de reconocimiento de la organización llamada Centro Poblado de Ichu, no alcanza ficha registral donde debe estar inscrita la persona Jurídica Centro Poblado de Ichu, resultando una oposición presentada por una persona jurídica fantasma.
5. En cuanto al fondo de la oposición expresa lo siguiente:
 - 5.1. Refiere que en su solicitud de fecha 23.12.2013, ha presentado los requisitos exigidos, que en la inspección practicada por su despacho se determinó que la fuente de agua manantial San Pedro tiene suficiente recurso hídrico para llevar agua hasta su terreno que requiere 0.18 litros por segundo **para irrigar 320 m2.**, que es el área total de su terreno.
 - 5.2. Con el escaso caudal que pretende llevar por turno es imposible afectar y perjudicar la fuente de agua y los requerimientos de la población de Ichu.
 - 5.3. La fuente de agua San Pedro aparece en su terreno Ccahuaya Pajta, la cual es llevada mediante una acequia muy estrecha hacia los terrenos de la parte baja de la calle, para irrigar parcelas pequeñas y medianas de varios propietarios.
 - 5.4. Refiere tener varios años de propietario en el predio HUERTA LAYA donde llega el agua y solamente para regularizar la situación legal es que presenta la solicitud. El suscrito es el primero y único usuario que presento tal petición.
 - 5.5. Los oponentes son personas no identificadas presentan su escrito solo con el propósito de perjudicar su terreno y esto se nota porque no se impide el uso del agua a los otros usuarios.
 - 5.6. Los opositores magnifican la construcción de un poso a abrevadero cuando se trata de un depósito de un tamaño de una tina, en la cual los animales abrevan cuando sea necesario.
 - 5.7. Llevar la escasa cantidad de agua a su terreno, no perjudicaría los planes de instalación de agua potable para el Centro Poblado, más bien por el escasísimo volumen del agua del manantial San Pedro no podrá ser considerado como fuente de agua para fines de uso poblacional.





6. La Oposición carece de sustento técnico y social, por lo que debe ser rechazada mediante resolución administrativa.

El administrado agrega a otrosí precisando que por error material se considera que las aguas del manantial San Pedro servirán para el predio **CCAHUAYA PAJTA**, cuando en realidad la escasa cantidad de líquido es para **irrigar los 320 m²** que tiene el terreno de propiedad llamado **HUERTA LAYA**, y para probar lo dicho acompaña la Escritura Pública donde aparece que el terreno es propiedad de su esposa María Rosario Ramos de Flores;

Que, a folios 63 y 64, fluye el Informe Técnico N° 197-2014-ANA-AAA.SDARH.TIT, del 13.11.2014, recomendando declarar improcedente el expediente administrativo con registro N° 1476-2013-ALA-ILAVE, por cuanto el administrado no acredita: **a)** la existencia de una estructura hidráulica de aprovechamiento hídrico, para usar el agua para uso productivo con fines agrarios, **b)** la propiedad o posesión legítima del predio, donde se utilizará el agua y que hayan establecido las obras hidráulicas, y, **c)** no está utilizando el agua superficial de manera pública, pacífica y continua durante 05 años o más para adecuarse al trámite de regularización de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios;

Que, teniendo en consideración lo prescrito por el artículo 107° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado puede formular legítima oposición y resultando ser un acto de parte, el derecho de petición subjetivo, que es el referido a aquellas peticiones individuales o colectivas de que buscan el reconocimiento, por parte de la administración de un derecho subjetivo, destinada a evitar que se realice la pretensión de la otra parte, se formula antes de resolverse la pretensión opuesta, por ende no se formulan contra resoluciones y tiene efecto declarativo mas no revocatorio;

Que, visto el expediente administrativo se tiene que el administrado para acreditar la propiedad donde hará uso del recurso hídrico, adjunta un Testimonio de Testamento Público, **otorgado por Agustín Flores Canahuiri**, de fecha 28.03.1970, del cual se advierte que instituye como herederos universales de todos sus bienes enumerados en dicho instrumento a sus 06 hijos: **Juan Martín**, Andrés, José, Gregorio, Maximiliana y Saturnina FLORES **CANAHUIRI**, sin embargo de la relación de terrenos se advierte el terreno **CCAHUAYA PATJA**, situado en la población de Icho, con 04 habitaciones con techo de totora, con puerta de madera, con un corral para ganado, además se compone de 03 canchones, todo únicamente para su hijo **JUAN MARTIN**, existiendo contradicción con el documento del DNI del recurrente en donde aparece como **JUAN FLORES CANAHUIRE**, sin contar con el segundo nombre de "**MARTIN**", por lo que el administrado deberá hacer valer sus derechos en este contexto;

Que, según la Memoria Descriptiva según formato N° 15, respecto del predio **CCAHUAYA PATJA**, precisa a folios 15 que "la fuente de agua principal es 01 manantial **existente en la zona**, de las cuales para el riego de pastos naturales (bofedales) y para bebederos de animales que existe en la zona el cual se capta mediante bocatomas rústicas con diferentes caudales, y según el requerimiento de agua para animales precisa para 49 entre vacunos, ovinos, porcinos y caballos, y, en el punto 6 de la Descripción de las Obras Hidráulica, indica ...que desvía las aguas hacia el canal, cuya **área bajo riego es de 700 m² equivalente a 0.07 has., con una longitud de canal rústico de 153.0 m.l.**, sin embargo, según el **Acta de Inspección Ocular del 13.01.2014, en dicha diligencia no se ha constatado la existencia de ganado alguno**, es más la fuente de agua se sitúa al costado de la carretera, cerca de la cuneta y está en vía pública, existe una estructura de concreto tipo poza bebedero de animales. No se ha encontrado existencia de una captación y conducción de agua hacia el predio Ccahuaya Patja, el predio se encuentra en la parte alta de la fuente, las aguas del manantial discurren hacia la quebrada cruzando la carretera y se junta con agua de filtraciones de la zona y aguas abajo son aparentemente utilizadas por varios pobladores de la zona para uso primario; diligencia que se llevó con la presencia del administrado señor Juna Flores Canahuiri, sin haber realizado observación alguna al acta de la diligencia de inspección ocular, por otro lado, en el acta no consta que se haya efectuado aforo de caudal por lo que se presume la no existencia de recurso hídrico;

Que, cuando el administrado absuelve la oposición precisa en su primer punto que el recurso hídrico con fines productivos para el predio de su propiedad llamado HUERTA LAYA, resultando este distinto al predio indicado en su solicitud como en su Memoria Descriptiva, consignándose el predio CCAHUAYA PATJA, asimismo se advierte otra incongruencia relacionada al área total de su terreno refiere en una extensión de 320 m², mientras que en su Memoria Descriptiva indica una extensión mayor de 700.00 m² para el predio CCAHUAYA PATJA, por otro lado precisa que la fuente de agua San Pedro nace en su terreno CCAHUAYA PATJA, este sustento es contradictorio con el acta de inspección ocular de fecha 13.01.2014, indicando que la fuente se sitúa al costado de la carretera, muy cerca a la cuneta y está en vía pública, en concordancia con la inspección ocular de fecha 10.07.2014 indicando que la fuente de agua se encuentra a lado de la carretera hacia el Centro Poblado Icho, resultando ser un abrevadero de animales, asimismo refiere ser propietarios por varios años del predio HUERTA LAYA, sin embargo en autos obra un Testimonio de Testamento Público donde se hace referencia al predio CCAHUAYA PATJA, por último a efectos de encausar su solicitud refiere que ha existido un error material sobre las aguas del manantial SAN PEDRO servirán para el predio CCAHUAYA PATJA, cuando en realidad es para irrigar 320 m² del terreno llamado HUERTA LAYA, por tanto el administrado al considerar como un error material los datos consignados en su solicitud y ahora pretenda encausar su regularización de licencia de uso de agua superficial



para el terreno llamado HUERTA LAYA, no puede ser amparable por cuanto existe un trámite administrativo según antecedentes plasmados en una Memoria Descriptiva, la cual está referida al predio CCAHUAYA PATJA;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 233-2014-ANA-AAA.UAJ.TIT, con el visto bueno de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 06-2010-AG., Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA; esta Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:



ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Regularización de Licencia de uso de agua con fines agrarios, presentado por el administrado señor Juan Flores Canahuire, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Precisar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la oposición contenidas en el memorial deducida y suscrita por las autoridades y pobladores del Centro Poblado Ichu, respecto al expediente administrativo con Registro N° 1476-2013, presentado por Juan Flores Canahuire.

ARTICULO 3°.- En cargar a la Administración Local de Agua llave, la notificación de la presente resolución al administrado y a los que presentaron la oposición.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA
[Signature]
Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA



Cc. Arch
MEFM/ggs.